

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el término concedido en auto del 12 de julio de 2021 para subsanar los defectos de la demanda venció el 21 julio de 2021, el endosatario en procuración de la entidad financiera demandante el 21 de julio de 2021 a las 1:01 p.m. dentro del mencionado término, envió escrito al correo electrónico institucional institucional subsanando los mismos (Archivo 004 expediente electrónico). A Despacho.

Andes, 30 de julio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

-



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Treinta de julio dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00092 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	DIEGO MAURICIO VASQUEZ MEJIA y JOSE HUMBERTO MEJIA ESCOBAR
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO
Auto interlocutorio	314

Conforme se indica en la constancia secretarial y se observa en el escrito recibido el 21 de julio de 2021, el endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. dentro del término concedido, allegó escrito en el que subsana la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de DIEGO MAURICIO VASQUEZ MEJIA y JOSE HUMBERTO MEJIA ESCOBAR, en la que pretende el pago de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores pagarés: Nro. 4380087813 por \$168.076.100,76 (páginas 55-56 Archivo 001 expediente electrónico); Nro.43827921915 por \$2.833.806 (páginas 47-48 Archivo 001 expediente electrónico); pagaré sin número por \$40.000.000 (páginas 42-43 Archivo 001 expediente electrónico); Nro.4380087814 por \$26.334.772,88 (páginas 40 -41 Archivo 001 expediente

electrónico); Nro. CO 303311 por \$1.793.411 (páginas 53- 54 Archivo 001 expediente electrónico). Más los intereses moratorios sobre el capital contenido en los títulos valor.

Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca constituida mediante escritura pública Nro.937 del 11 de septiembre de 2006, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-23017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, inmueble ubicado en el municipio de Andes (Archivo 001 páginas 34-39 expediente electrónico).

La presente demanda ejecutiva hipotecaria se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil; artículo 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio. Por consiguiente, se libraré mandamiento de pago en la forma peticionada.

El numeral 2 del artículo 468 del CGP establece que, tratándose de procesos para la efectividad de la garantía real, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado y así se dispondrá, señalando que la diligencia de secuestro se realizará una vez se haya inscrito o registrado el embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DIEGO MAURICIO VASQUEZ MEJIA y JOSE HUMBERTO MEJIA ESCOBAR para que paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$168.076.100,76, como capital que se adeuda contenido en pagaré Nro. 4380087813 (páginas 55-56 Archivo 001 expediente electrónico).

b) Por los intereses de mora sobre el capital del literal **a)**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 24 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total.

c) Por la suma de \$2.833.806 como capital que se adeuda contenido en pagaré 43827921915 (páginas 47-48 Archivo 001 expediente electrónico).

d) Por los intereses de mora sobre el capital del literal **c)**, a la tasa del 25,54% anual, desde el 4 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total.

e) Por la suma de \$40.000.000 como capital que se adeuda contenido en pagaré sin número (páginas 42-43 Archivo 001 expediente electrónico)

f) Por los intereses de mora sobre el capital del literal **e)**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 16 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total.

g) Por la suma de \$26.334.772,88 como capital que se adeuda contenido en pagaré 4380087814 (páginas 40-41 Archivo 001 expediente electrónico).

h) Por los intereses de mora sobre el capital del literal **g)**, a la tasa del 23,70 anual, desde el 10 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total.

i) Por la suma de \$1.793.411 como capital que se adeuda contenido en pagaré CO 303311 (páginas 53-54 Archivo 001 expediente electrónico).

j) Por los intereses de mora sobre el capital del literal **i)**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total.

Obligación que se encuentran garantizada con hipoteca constituida mediante escritura pública Nro.937 del 11 de septiembre de 2006, sobre el inmueble con

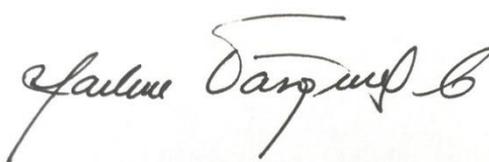
folio de matrícula inmobiliaria 004-23017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal a los ejecutados, e infórmeles que cuentan con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar, términos que se contabilizan de manera simultánea. Conforme lo establece los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 004-23017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, propiedad de los demandados DIEGO MAURICIO VASQUEZ MEJIA c.c.71.731.869 y JOSE HUMBERTO MEJIA ESCOBAR c.c.8.249.705, señalando que la diligencia de secuestro se realizará una vez se haya inscrito o registrado el embargo. Por Secretaría LÍBRESE el oficio.

CUARTO: Informar a la Dirección de Impuestos Nacionales sobre la iniciación del proceso, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Por la Secretaría LÍBRESE el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 119 en el microsítio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria